



Poder Judicial de la Nación

JFF2

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000041852476



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL, JUAN
SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA
Domicilio: 20329552099
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	511/2021				PENAL	N	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS/HABEAS CORPUS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de marzo de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA BELEN LOPEZ MACE, JUEZA FEDERAL

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 511/2021/PMG

Auto Interlocutorio N° 145/2021

Formosa, 12 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTRO s/HABEAS CORPUS", Expte. n° FRE 511/2021, en trámite ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

I. a) Que a fs. xx, se presentan los Dres. Emanuel Zieseniss, Juan Sebastián Montoya y Agustina Villaggi interponiendo recurso de habeas corpus en nombre de Foutel Ricardo; Foutel, Sergio; Dellamea, Carlos Daniel; Ponce de León, Juan Carlos Rokiteniec, Elvira Rosa; Zieseniss, Oscar Alberto; Bastiani, Mari Ulma; Martínez, Ramón Rafael; González, Omar Orlando y Alarcón, Lorenzo Andrés alegando que se encuentra amenazada la libertad ambulatoria ya que, siendo estos productores agropecuarios que habitan en una zona que limita con la Provincia del Chaco por lo cual, para llevar adelante sus labores, deben trasladarse entre ambas cuando, conforme a lo dispuesto en el Programa de Ingreso Ordenado y Administrado de Personas de la Provincia de Formosa les exige confinarse durante catorce (14) días lo cual hace temer por su libertad y a su vez imposibilita a las mismas y a otras tantas de cumplir con sus obligaciones laborales vinculadas al ámbito de la producción agropecuaria.

Asimismo, deja en claro que "...Los ciudadanos... en cuyo favor promovemos esta acción conforman un colectivo que se encuentra amenazado gravemente en su libertad ambulatoria (y) Por tal razón, la resolución de la presente acción requiere de un pronunciamiento que proteja a todo el colectivo amenazado y marque pautas de acción generales para la provincia...".



Que por recibido, esta magistratura solicita a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa un informe pormenorizado respecto a los hisopados realizados, si estuvieron aislados y, de corresponder, tiempo y lugar de aislamiento, si han realizado la solicitud de regreso a Formosa y/o los trámites previstos por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 para el ingreso a la Pcia. de Formosa (Aceptación De Las Condiciones De Ingreso), de corresponder, si se han adjuntado o poseen reportes S.I.S.A. o Certificado de Vacunación SARS-CoV-2, si se ha presentado una Nota dirigida al “Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Formosa”, poniendo en conocimiento su situación y solicitando protocolos específicos para poder ingresar sin tener que hacer el confinamiento de 14 días de fecha 18 de diciembre de 2020, y una similar firmada por vecinos de la localidad de El Colorado y zonas aledañas, poniendo en conocimiento la situación que atraviesan estas personas y solicitando circulación libre, ida y vuelta, para diversos trámites, tratamientos médicos, visitas a familiares, etc. de fecha 26 de Febrero de 2021, de corresponder, cuál fue la respuesta y/o medidas adoptadas, y todo otro dato de interés a la causa, como así también las normativas y resoluciones aplicables al caso particular.

b) Que posteriormente, la Fiscalía de Estado remite el informe correspondiente, sin perjuicio de ello realiza un planteo respecto de la falta de legitimación colectiva de los presentantes y respecto de la competencia de la Justicia Federal para entender en las presentes actuaciones alegando haber realizado un planteo de inhibitoria ante la Justicia Provincial ya que “...de lo expuesto se colige que no existe cuestión federal alguna susceptible de fundar la competencia del fuero de excepción.”, al respecto hace referencia al Dictamen por el cual se pronunciara el Dr. Eduardo Casal en fecha 08/03/2021 y en el Expte. FRE 36/2021/2/CS1 “Petcoff Naidenoff, Luis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 511/2021/PMG

s/ incidente de inhibitoria” solicitando se suspenda la presente causa hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia.

Sin perjuicio de ello alega que, en lo que refiere a la situación particular, las situaciones planteadas difieren sustancialmente ya que “...por un lado se encuentran aquellos ciudadanos que poseen domicilio real en la ciudad de El Colorado... cuyos campos... se encuentran en la Provincia del Chaco; y por otro lado el caso de los ciudadanos que poseen sus establecimientos agropecuarios y su domicilio real en la Provincia del Chaco pero su familia se encuentra residiendo en El Colorado...”.

II. Que por lo expuesto, esta Magistratura fija audiencia para el día 12/03/2021 conforme lo dispuesto en la Ley 23.098, la que se celebra en el día de la fecha y se conectan en forma remota en audiencia, la que se encuentra íntegramente digitalizada y en la cual, primeramente, y se toman la palabra:

- **Rosa Elvira Rokiteniec** quién manifiesta que vive en El Colorado y tiene la administración de un campo ubicado en la Pcia. de Chaco cuando, la administración del mismo, se encuentra en la Localidad del Colorado. Además presta servicios de comunicación que considera esencial y solicita un protocolo específico para circular entre la provincia del Chaco y Formosa.

- **Sergio Foutel** Manifestó que tiene su campo del lado del Chaco y se le presentan inconvenientes para atender las cuestiones de su campo por lo que pide un permiso para poder ir al Chaco, son tres hermanos que realizan sus actividades en el campo en Pto. Zapallar, Chaco y tienen su domicilio en El Colorado. Además ya hace un año que no van al campo y no pueden realizar las actividades agropecuarias.

- **Ricardo Foutel** que es docente del lado de Formosa y contratista rural, tiene maquinarias agrícolas que adquirió antes de la



cuarentena en el campo familiar que tiene en el Chaco y tampoco la pueden utilizar y presta servicios de siembra en la Pcia. del Chaco. Por eso necesita salir de la Pcia. y poder volver a ingresar. Además ya hace un año que no tiene contacto con las personas que tiene contratadas para trabajar en su campo.

- **Carlos DellaMea.** Que es propietario de un campo en Formosa y uno en Chaco, me dedico al campo, tengo animales y también hago servicios de siembra y desde el año pasado que no puedo trabajar. Ya he tenido muchas pérdidas y yo no tengo personal, desde el 27 de Marzo que no pude pasar más al Chaco. Ya este año no pude sembrar más y tengo la ganadería que me cuidan los animales los vecinos o parientes. Tengo todas las inscripciones hechas y tengo mi domicilio en El Colorado y pido por lo menos un día o dos por semana para poder ir a mi campo. Ahora hasta tengo que pagar a gente para sacar agua y ya se perdió varios servicios de siembra de algodón porque no puede ir.

Seguidamente toman la palabra los profesionales defensa alega que, en principio, destaca que muchos productores no pudieron conectarse por problemas de conectividad ya que varios de ellos se encuentran en sus campos en la Pcia. del Chaco y realizan consideraciones respecto de los planteos ya expresados en su presentación.

Hacen también hincapié en el hecho de que el bloqueo sanitario ya lleva un año y que de la actividad agropecuaria es de carácter alimentario. Además, que todos los productores agropecuarios del resto del país no se encuentran con estas limitaciones y que hay otros productores que viven en diferentes provincias y tienen sus campos dentro de Formosa que no han podido volver. Además, hay que destacar que no todos los productores tienen casas dentro de sus campos donde puedan realizar una cuarentena de catorce días.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 511/2021/PMG

Asimismo dejan en claro que existen diferencias entre quienes tienen campos en Chaco y Formosa, ya que todos los productores que tuvieran domicilio en Formosa no pueden trasladarse para realizar sus tareas sin tener que hacer una cuarentena mientras que, aquellos que tengan domicilio fuera de la Pcia. no tienen esta restricción y se exponen respecto de la inhibitoria incoada por la Fiscalía de Estado haciendo mención de Jurisprudencia y Doctrina.

Respecto de la cuestión de fondo alegan que

III. Que puesta a resolver la cuestión traída a despacho, primeramente y respecto al pedido de incompetencia incoado por la Provincia de Formosa como así también el pedido de inhibitoria de la magistrada de la justicia provincial, he de dejar a salvo mi criterio el que ya fuera establecido en los Exptes. FRE 36/2021, 54/2021 y FRE 56/2021 entre otros en cuanto a que considero que la Justicia Federal resulta incompetente para entender en este tipo de cuestiones también, no obstante ello, es mi deber ajustar mis pronunciamientos a los fallos emitidos por los superiores jerárquicos a fin de evitar dispendio jurisdiccional, en este caso tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, como también la Sala de Fianza de la Cámara Federal de Casación Penal, la que ha establecido la competencia federal y revocado la incompetencia oportunamente dispuesta, ahora, si bien el titular de la Procuración General de la Nación ha dictaminado respecto de la competencia en el Expte. FRE 36/2021/2/CS1 lo cierto es que, hasta tanto se pronuncie nuestro Máximo Tribunal, he de rechazar el planteo de incompetencia e inhibitoria.

IV. En relación a la legitimación de los presentantes, no quedan dudas que los beneficiarios/presentantes poseen la misma, toda vez que resultan ser damnificados directos (atento a lo alegado en la audiencia), aunado al hecho que la resolución del conflicto tendrá



injerencia y/o repercusión en todos aquellos individuos que se encuentren obstaculizados en el ejercicio de su derecho lesionado.

En tal sentido, se ha dicho que *“... la naturaleza de la suspensión de libertades constitucionales ilegítimamente dispuesta, por su propio alcance general y por el fundamento de la impugnación -que es común a todos los afectados y no diferenciada para el suscripto-, determina que su tratamiento forzosamente con carácter de acción colectiva; sin que sea necesario acreditar ningún tipo de representatividad especial, teniendo en consideración que la acción puede ser interpuesta por cualquier persona en favor del afectado (art. 43, último párr., de la Constitución, y art. 5° de la Ley N° 23.098)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en autos “Kingston, Patricio s/ Habeas corpus” - Expte. N° 19.200/2020 – Interloc. 14/143).

V. Ahora, sorteados los planteos de la parte, primeramente he de decir que, si bien en la causa *“Lee Carlos Roberto y Otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Prov. de Formosa s/ Amparo”* FRE 2774/2020, el sistema de ingreso ordenado y administrado no fue cuestionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el Alto Tribunal expresó: *“... no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo...”*, reconociendo que el mismo se encuentra vinculado a la protección de la salud pública de la totalidad de la población provincial, lo cierto es que *“por disposición del DNU 714/20 y en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1°, inciso 8; 490/20, artículo 1° incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2°, inciso 1,”* se han enunciado las actividades y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 511/2021/PMG

servicios que han sido declarados como esenciales y [“...las personas afectadas a ellos son las que quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio...”](#) comprendiendo justamente, entre ellas, a las vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria.

Ahora, también es cierto que, al momento en que la decisión del Estado Nacional de dejar, no solo en manos del Ministerio de Salud y Acción Social y la fiscalización y control sino además, a cargo de cada Provincia el planteamiento de las políticas necesarias en observancia de las particularidades del territorio, deja en claro el fin ulterior que inspiró en dictado de los decretos en cuanto a afianzar la salubridad en todo el territorio nacional he de decir que, en mi entendimiento y a fin de otorgar un trato de igualdad ante la norma, resulta necesario que las autoridades Provinciales establezcan un protocolo para el caso particular, como ya lo ha hecho para otras actividades esenciales comprendidas en los mismos decretos, más aún cuando es cierto que una limitación de la actividad agropecuaria efectivamente no solo repercute en la economía de los productores y en la actividad propia sino que es fundamental para evitar la escasez de diversos alimentos.

Dicho esto también resulta necesario colegir que, en situaciones análogas a la presente, la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia ha hecho propias las consideraciones del Máximo Tribunal en cuanto a que: *“Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que ‘Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos*



Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias', e incluso se encuentran facultadas para disponer 'los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias' (artículo 3° del decreto 355/20) (...) lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales." (Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes).

Asimismo "...y en consonancia con el Alto Tribunal entend(ieron) que, a efectos de solucionar el conflicto de marras, debemos atender a las específicas circunstancias del caso, el que involucra a trabajadores (en este caso agropecuarios) que deben trasladarse de una provincia a otra y, por ende, deben estar regidos por normas concretas. Al efecto, no resulta razonable que vean coartadas sus prerrogativas vinculadas al derecho al trabajo, a la libre circulación y fundamentalmente, al derecho de enseñar, ni que se encuentren abarcados por el régimen previsto en la actualidad, pudiendo flexibilizarse tales medidas a su respecto, como sucede en el caso de otros trabajadores considerados esenciales." (Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2- en Expte. FRE N° 296/2021/CA2, caratulado. "GARCIA, SERGIO EMANUEL Y OTROS S/ HABEAS CORPUS") y, como ya lo he mencionado, a efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, no es óbice alejarme de sus precedentes cuando, su observancia, "...abre paso a la estabilidad de la jurisprudencia de los Tribunales y permite prever el sentido de sus fallos, lo que contribuye a la mayor seguridad jurídica y a la confianza de la sociedad en la Justicia..." (Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N °2- en FRE 296/2021/CA1 caratulados "GARCÍA, SERGIO EMANUEL Y OTROS S/HABEAS CORPUS").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 511/2021/PMG

Entonces, dicho esto, y reiterando que esta magistrada debe adecuar sus pronunciamientos a los fallos dictados por los órganos superiores jurisdiccionales, entiendo corresponde hacer lugar al presente recurso de habeas corpus y requerir al Consejo Integral de la Emergencia COVID-19 que en un plazo de 5 días establezca un protocolo específico, como lo hizo con otras actividades y servicios que el Gobierno Nacional ha declarado como esenciales y considera exceptuados al ASPO, en el que se garantice el ingreso, egreso y circulación para aquellas personas que realicen actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria sin que tengan que realizar una cuarentena de catorce días. Aquí he de aclarar que las actividades propias del agro, más cuando los productores residen o tienen varios campos en diferentes localidades y provincias, muchas veces exige que tengan que trasladarse resultando inadecuado y/o contraproducente que realicen cuarentenas de catorce días cada vez que cumplen una actividad propia de su labor, que resulta ser esencial.

Por todo ello;

RESUELVO:

1º) Rechazar el planteo de incompetencia incoado por la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa, por los argumentos expuestos en el considerando.

2º) Rechazar el planteo de inhibitoria de la magistrada provincial, invitando a la misma a que en caso de mantener su competencia, eleve la contienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Hacer lugar a la acción de habeas corpus en un todo de acuerdo con los fundamentos debidamente expresados y conforme criterio jurisprudencial del tribunal de alzada, requiriendo al Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 que en un



plazo de cinco (5) días establezcan un protocolo específico que garantice el ingreso, egreso y circulación para aquellas personas que realicen actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria con las medidas sanitarias que estimen corresponder, sin la exigencia de un aislamiento de catorce días.

4º) Regístrese. Notifíquese a las partes. Firme que fuere, cúmplase.

